

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 482-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 27 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700040716**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1520-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 17 de agosto de 2017, a la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A., (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de marzo de 2017 a horas 11:45, se realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora VITA GAS S.A., ubicada en la Av. Los Robles, Mz. I Lote 10, Urb. La Capitana – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento Lima, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de registrar en el SCOP el estado de despachado y el destino del producto una vez realizada la carga del combustible (GLP) de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP. En la visita realizada se verificó la entrada del medio de transporte de GLP de Placa D4X-988/F40-700 (hora de entrada 12:50 m), elaborándose la Carta de Visita N° 0021372-DSR.
- 1.2. Con fecha 12 de marzo de 2017, se solicitó al Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP, el estado de la orden de pedido N° 60580877058, correspondiente a la Unidad Vehicular de Placa D4X-988/F40-700. En ese sentido con fecha con fecha 13 de marzo de 2017, el Sistema de Control de Ordenes de Pedido- SCOP remitió información, evidenciándose una inconsistencia, toda vez que, el estado de dicha orden es SOLICITADO, tal como lo acredita la siguiente imagen:

MOVIMIENTOS

Código Autorización	Usuario Movimiento	Fecha Movimiento	Estado
60580877058	VITA GAS S.A.	04/03/2017 10:28:42	SOLICITADO

[Cerrar Ventana](#)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 482-2018-OS/OR LIMA SUR

CONSULTA DE ORDEN DE PEDIDO - DETALLE

LUIS RICARDO GONZÁLEZ DOLORIER -	
Agente Vendedor	PETROLEOS DEL PERU S.A
Planta de Abastecimiento	TERMINALES DEL PERU
Código Autorización	60580877058
Código Referencia	
Estado	SOLICITADO
Número de Orden Compra	013883
Fecha Pedido	04/03/2017 10:28:42
Tipo de Pedido	Simple
Número Factura	
Número Guía de Remisión	
Tipo Venta Factor	
Agente Comprador	VITA GAS S.A.
Código Osinerg Comprador	3218
Dirección del Comprador	AV. LOS ROBLES, MZ. I, LOTE 10, URB. LA CAPITANA - HUACHIPA

Imprimir

Cerrar Ventana

Producto	Transporte		Dens 60°F (kg/lit)	Temp (°F)	Cantidad					Estado
	Tipo	Placa			Solicitada	Aceptada	Despachada	Vendida	Recibida	
GLP - E	Camión Cisterna	D4X-988	0.0		26000.00 Kg	0.00 Kg	0.00 Kg	0.00 Kg	0.00 Kg	SOLICITADO

- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.4. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 806-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 01 de agosto de 2017, en la instrucción preliminar realizada a la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, al haberse reportado en la visita del 07 de marzo de 2017, al establecimiento como Comercializador de GLP, con Registro de Hidrocarburo N° **117184-155-221015** y ubicado en Néstor Gambeta Nro. 1265, distrito Callao, provincia Constitucional del Callao, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, conforme se dejó constancia de la información remitida por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP de fecha 12 de marzo de 2017, según el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
----	------------	------------------	---------------------------	-------------------

1	La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado "DESPACHADO" en el SCOP.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25- 2017-OS/CD.	Numeral 4.7.1	Hasta 150 UIT. STA.

- 1.6. Mediante Oficio N° 1520-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el día 17 de agosto de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Mediante de Escritos de Registro N° 2017-40716 de fechas 08 y 29 de setiembre del 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.8. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1519-2017-OS/OR LIMA SUR, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 177-2018-OS/OR LIMA SUR, el 31 de enero de 2018, el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.
- 1.9. A través de los escritos de registro N° 2017-40716 de fecha 01 y 06 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1519-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA EL DESPACHO DE VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (25, 680) Kg, GLP A GRANEL, SIN HABER REGISTRADO EL ESTADO DESPACHADO EN EL SCOP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar en el SCOP el estado "DESPACHADO", de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, sin embargo, de la

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

información remitida por el Sistema de Ordenes de Pedido - SCOP, se observa que a la fecha de la visita de supervisión, 07 de marzo de 2017, se encontraba en estado "SOLICITADO", no obstante haber realizado el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, de GLP, conforme se acredita de la Factura Electrónica N° FE66-00074034 de fecha 07 de marzo de 2017, emitida por la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante de Escritos de Registro N° 2017-40716 de fechas 08 y 29 de setiembre del 2017, la Administrada manifiesta lo siguiente:

- 2.1.2.1 La Administrada detalla el procedimiento interno para la Atención de los requerimientos de GLP presentados por los clientes / transportistas en Terminal Callao, asimismo indica que con fecha 07 de marzo de 2017 la empresa Vita Gas S.A., solicitó la atención de GLP-Envasado para la unidad F40-700/D4X-988 con la orden de compra del cliente N° 1142 y el código de autorización SCOP N° 60580877058, en ese sentido manifiesta que el conductor de la unidad se apersonó a la oficina de facturación a fin que el facturador de turno verifique los datos consignados en la orden de compra del cliente, refiriendo que con posterioridad, el operador Terminales del Perú procedió con el despacho de la unidad F40-700 / D4X-988, emitiendo la guía de pesaje N° 238335 por 25,680 Kg., por tanto una vez la unidad fue despachada, el facturador de turno emitió la orden de entrega N° 82427837 y la factura N° FE66-0074034 por la compra del 25,680 Kg de GLP-Envasado de acuerdo a la guía de pesaje emitida por el Operador, registrando el código de autorización SCOP N° 60580877058 en los referidos documentos. Sin embargo, sostienen que el facturador de turno obvió cambiar el estado del código de autorización SCOP de "SOLICITADO" a "ACEPTADO" y "VENDIDO".
- 2.1.2.2 Asimismo, señala que el operador Terminales del Perú, no realizó el registro en la página de Osinergmin, respecto al cambio de estado del código de autorización SCOP de "VENDIDO" a "DESPACHADO" y "POR CERRAR", retirándose la unidad del Terminal Callao con la documentación antes indicada; no obstante indican que el Operador Terminales del Perú remitió comunicación al Osinergmin a fin de habilitar el código de autorización SCOP: N° 60580877058I, siendo que con fecha 29 de agosto 2017, se regularizó el cambio de los estados 4 al código de autorización SCOP: N° 60580877058 (ACEPTADO, VENDIDO, DESPACHADO, POR CERRAR y CERRADO), anexando dicha prueba.
- 2.1.2.3 Finalmente manifiestan que se evidencia que fue un error involuntario y que no ha existido la intención dolosa de incumplir el marco legal vigente, conforme se advierte de la Carta N° TPSC-058/2017 del 11.09.2017, Terminales del Perú (Anexo 1.A) al no pasar al estado de VENDIDO y TDP dar a DESPACHADO.
- 2.1.2.4 Adjunta a sus escritos de descargos: copia del cargo de la Carta N° TCA-060-2017 del 18 de agosto del 2017 sobre el Protocolo de Prueba del Sistema Espuma; copia de la Orden de Entrega N° 1147488 de fecha 07 de marzo de 2017, emitida por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., copia de la Factura Electrónica N° FE66-0074034, de fecha 07 de marzo de 2017, emitida por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.; copia del Informe del 18 de agosto de 2017; copia de la Orden de compra a Granel de fecha 07 de marzo de 2017,

emitida por la empresa VITA GAS; copia de la Guía de Pesaje N° 238335; copia del print de la página del Osinergmin – SCOP con el estado DESPACHADO.

Asimismo, a través de los escritos de Registro N° 2017-40716 de fechas 01 y 06 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1519-2017-OS/OR LIMA SUR, en la que manifiesta lo siguiente:

En el escrito 01 de febrero de 2018, la administrada solicita una ampliación de plazo para presentar el descargo al Informe Final de Instrucción N° 1519-2017-OS/OR LIMA SUR, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 177-2018-OS/OR LIMA SUR, el 31 de enero de 2018. Asimismo, con fecha 06 de febrero de 2018, la administrada señala que ha sido una acción involuntaria y que reconoce la responsabilidad administrativa imputada, por lo que solicita la reducción del 30% a la multa impuesta.

3. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., al haberse reportado en la visita de supervisión de fecha 07 de marzo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 117184-155-221015 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, conforme se dejó constancia de la información remitida por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP de fecha 12 de marzo de 2017, según el siguiente detalle:

- La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado “DESPACHADO” en el SCOP.

- 3.1. En relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 del presente informe, cabe indicar que, el literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, señala que: “El agente vendedor o el operador de la Planta de Abastecimiento es responsable de registrar en el SCOP el estado “DESPACHADO” y el destino del producto una vez realizada la carga de combustible, de tal manera que deberá asegurarse que todo medio de transporte o Distribuidor a Granel salga de sus instalaciones después de realizados los referidos registros en el SCOP”.
- 3.2. En ese sentido la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., titular del Registro de Hidrocarburos N° 117184-155-221015, se encontraba en la obligación de registrar en el SCOP el estado “DESPACHADO”, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, sin embargo, de la información remitida por el Sistema de Ordenes de Pedido - SCOP, se observa que a la fecha de la visita de supervisión, 07 de marzo de 2017, se observaba el estado “SOLICITADO”, no obstante haber realizado el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, de GLP, conforme se acredita de la Factura Electrónica N° FE66-00074034 de fecha 07 de marzo de 2017, emitida por la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A.

- 3.3. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.4. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 117184-155-221015 es la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.5. Respecto a lo señalado por la Administrada sobre la subsanación de la observación detectada, corresponde precisar el Inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- 3.6. En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción N° 1 realizada por la Administrada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se advierte de la copia del print de la página del Osinergmin – SCOP con el estado DESPACHADO, remitida mediante escrito de registro N° 2017-40716 de fecha 08 de setiembre de 2017, obrante en el presente expediente. Al respecto, debe aplicarse un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.
- 3.7. El artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, señala que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo”.
- 3.8. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores

mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

- 3.9. La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- 3.10. Mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso, entre otros, un tratamiento diferenciado entre el GLP destinado para ventas a granel y el GLP para envasado, en el SCOP.
- 3.11. La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, se aprueba el “Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los Productos incluidos en el fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, el cual tiene como objetivo la adecuación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustible (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.
- 3.12. Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.13. Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.5 del presente informe.
- 3.14. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.5 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 482-2018-OS/OR LIMA SUR

- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A. , realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado "DESPACHADO" en el SCOP.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD. Literal d) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD. <i>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. d) Contando con el Comprobante de Pago, el Agente comprador ingresa el vehículo autorizado a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora para realizar la carga del combustible. Una vez realizada la carga del combustible, el Agente Vendedor o el operador de la Planta de Abastecimiento, de ser el caso, deberá registrar en el SCOP el estado "DESPACHADO y el destino del producto".</i>	Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP. 4.7.1	Hasta 150 UIT. STA

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20112, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

² Documento de Trabajo N° 10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será igual al 100%. Este valor se justifica en el hecho de que al realizar la supervisión del cumplimiento de presentar las declaraciones juradas sobre el FEPC del GLP de acuerdo a la normativa referido del FECP, es que de forma inmediata se realiza la detección del incumplimiento por SCOP.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado “DESPACHADO” en el SCOP.”

En el presente escenario de incumplimiento, se considera el beneficio ilícito obtenido a partir del volumen de GLP despachado el cual no fue registrado en el estado de “despachado”, donde el incentivo sería la comercialización en una situación no autorizada para obtener un margen comercial de forma ilícita. Se considera el volumen despachado el cual no cuenta con código de autorización y sin registro SCOP, a esta cantidad se le asocia un margen comercial promedio del GLP.

A continuación se detalla el cálculo del beneficio ilícito al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Datos	Cantidad	Unidad
Volumen despachado sin registro en el SCOP(1)	25,680.00	Kilos

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 482-2018-OS/OR LIMA SUR

Margen comercial promedio para el GLP (2)	0.29	soles por kilo
Beneficio ilícito bruto	7,447.20	Soles
Beneficio ilícito neto(3)	5,213.04	Soles
Probabilidad de detección	1.00	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	5,213.04	Soles
Valor de la UIT	4,050.00	Soles
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050) (4)	1.29	UIT
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)⁵	1.25⁶	UIT

Nota.-

- (1) Informe de Instrucción 806-2017-OS/OR-LIMA SUR
- (2) Margen promedio de GLP de acuerdo al SCOP
- (3) Impuesto a la renta igual 30%
- (4) Valor de la UIT 2017, igual a S/ 4050 soles

- 3.17. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde aplicar a la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1	La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado "DESPACHADO" en el SCOP.	4.7.1.	1.25	SI	1.18 ⁷

- 3.18. Respecto al escrito del 06 de febrero de 2018, presentado como descargo al Informe Final de Instrucción N° 1519-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado mediante Oficio N° 177-2018-OS/OR LIMA SUR, el 31 de enero de 2018, estando dentro de los 5 días hábiles para la presentación de descargo a dicho informe, la administrada comunica que el incumplimiento indicado en el numeral 1.5 del presente informe, fue una acción involuntaria y reconoce la responsabilidad administrativa imputada, asimismo, solicita la reducción del 30% a la multa impuesta; Por lo que debemos precisar que, el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁸ establece como condición atenuante: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de

⁵ Valor de la UIT para el año 2018

⁶ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de 1.256 UIT; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁷ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de 1.188 UIT; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁸ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de fecha 06 de febrero de 2018, fecha posterior a la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero anterior a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., realizó el despacho de veinticinco mil seiscientos ochenta (25, 680) Kg, GLP a granel, sin haber registrado el estado “DESPACHADO” en el SCOP.	4.7.1.	1.18 ⁹	SI (30%)	0.83

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, con una multa de ochenta y tres centésimas (0.83) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

⁹ Se tomó en cuenta el factor atenuante del 5% (1.18), sobre la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Código de pago de infracción: 170004071601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERU S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur